

Jbl
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, diez de diciembre de dos mil veinte.

VISTO:

Se reproduce la sentencia apelada, previa eliminación del párrafo final del motivo décimo, y de sus motivos undécimo, decimotercero, decimocuarto y decimoquinto.

Y se tiene en su lugar y además presente:

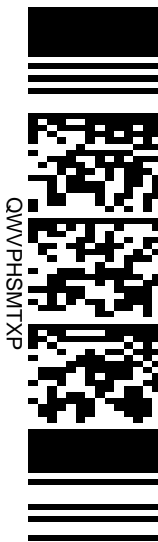
PRIMERO: Que, estando acreditada la falta de servicio en que incurrió la demandada, por los fundamentos expuestos en los considerandos octavo y noveno de la sentencia que se reproduce, derivada del actuar omisivo de la administración municipal, en orden a precaver todo peligro para transeúntes y ciclistas que circulen por el sector en que se produjo la caída de la actora el 27 de enero de 2016, mediante la colocación de una señalética que prohibiera el ingreso a dicho sector, resulta necesario analizar si existió exposición imprudente al daño por parte de la misma como concausa del accidente.

SEGUNDO: Que, la demandante reconoce en su declaración que mientras caminaba a pie llevando a un costado su bicicleta por un sector no peatonal, perdió el equilibrio cayendo hacia las rocas.

Se encuentra establecido, además, con la prueba aportada al efecto, que doña Javiera Martínez Guajardo caminó por la parte superior de un muro de contención de piedra, que por su costado oriente está separado de la calzada por una barrera metálica de contención vehicular, y por el costado poniente existe un precipicio que da a los roqueríos y al mar, sin defensa alguna, según dan cuenta las fotografías acompañadas, espacio estrecho no habilitado como paso peatonal.

Es decir, se trataba de un lugar a todas luces peligroso, y por ende, el sentido común indica que transitar por aquel sector implica un riesgo de caer, más aún si se hace portando una bicicleta a un costado, ello, con prescindencia de la existencia de señalización expresa que prohibiera el tránsito, y de no existir en el sector un lugar habilitado para el tránsito peatonal seguro, ya que en la vereda oriente se estacionan vehículos sin dejar espacio para transeúntes, puesto que la actora debió sopesar el peligro que dicha maniobra implicaba para su integridad física e incluso para su vida, y no lo hizo, concurriendo, en consecuencia, en la causalidad del hecho resultante, en los términos del artículo 2330 del Código Civil, que habilita a la reducción en la apreciación del daño cuando ha existido exposición imprudente al mismo por parte de quien lo sufre.

TERCERO: Que, en cuanto a los daños demandados en la ampliación del libelo de autos, esto es, aquéllos resultantes de una

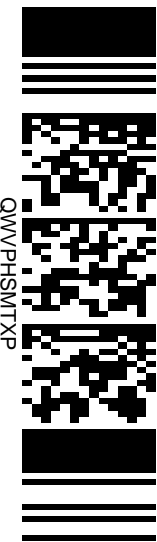


segunda caída que sufre la actora el 03 de marzo de 2018 -casi dos años después de la primera- al descender por una escalera de un recinto particular (pub), sin ninguna relación con el Municipio demandado, cabe señalar que no ha resultado acreditado que ésta sea atribuible al actuar de la demandada o deriven de la condición médica resultante de las intervenciones quirúrgicas anteriores, puesto que sólo se rindió al efecto prueba testimonial, que resulta insuficiente para establecer la relación causa-efecto entre ambos hechos, aun considerando el testimonio del médico tratante doctor Simonetti, quien al ser consultado sobre si existe alguna relación entre la fractura sufrida por la paciente en el año 2016 y la re-fractura que motivó la tercera intervención a principio de marzo de 2018, respondió: “Absolutamente, porque de no haber fractura previa no debería haberse producido la fractura en marzo de 2018, porque el mecanismo lesional fue de baja energía en paciente joven, sin osteoporosis previa”, no pasando por ende de ser una suposición no concluyente, no habiéndose rendido pericia al efecto.

CUARTO: Que, en cuanto a la naturaleza y monto de los daños sufridos por la demandante, se tendrá por establecido que éstos son de naturaleza patrimonial, específicamente constitutivos de daño emergente, configurado por todos los pagos, copagos y desembolsos en dinero que debió realizar la actora como gastos médicos de diversa índole para la recuperación de sus lesiones, incluido el costo de las dos operaciones quirúrgicas que requirió, los honorarios médicos y de arsenalero, los gastos hospitalarios, consultas médicas, psiquiátricas y psicológicas, medicamentos, terapias kinesiólogas, exámenes de laboratorio y de rayos x; todo ello en la parte que no fue cubierto por su sistema de salud, lo que se acredita con el mérito de la misma documental citada en el motivo décimo de la sentencia en alzada, que da cuenta de las sumas efectivamente desembolsadas por la demandante en una cifra que excede a lo peticionado en su demanda, razón por la cual, se limitará a la suma efectivamente demandada a título de daño emergente, esto es \$ 6.484.500, monto que será reducido por la exposición imprudente al daño de la actora, quedando determinado el daño emergente ocasionado a doña Javiera Martínez Guajardo en la suma de \$5.000.000 (cinco millones de pesos).

QUINTO: Que, en cuanto a la evaluación del daño extra patrimonial, teniendo a la vista todos los antecedentes del litigio y considerando que si bien una suma de dinero no sustituye los derechos subjetivos lesionados a la actora, sino sólo le permite obtener una reparación, se establece prudencialmente el monto a indemnizar, en la suma de \$10.000.000.- (diez millones de pesos), que deberá ser rebajada en conformidad a lo previsto en el artículo 2330 del Código Civil, quedando establecida en definitiva, en la suma de \$8.000.000 (ocho millones de pesos).

SEXTO: Que, no habiendo resultado totalmente vencida la parte demandada, desde que se rechazaron los montos pretendidos en



la ampliación de la demanda, relativos a una segunda caída de la actora ocurrida el 03 de marzo de 2018, no habiendo tampoco logrado la totalidad de los montos pretendidos en la demanda inicial, no se condenará en costas a la parte vencida.

Y visto además lo dispuesto por los artículos 1698 y 2195 del Código Civil y artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se **revoca** la sentencia de treinta de julio de dos mil diecinueve, dictada por el 3° Juzgado Civil de Viña del Mar, en sus autos Rol C-5141-2017, en aquélla parte que condenó en costas a la demandada y en su lugar se declara se le libera de éstas.

Se **confirma** en lo demás la referida sentencia, **con declaración** que la indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual que deberá pagar la demandada Ilustre Municipalidad de Concón, representada por su Alcalde don Oscar Sumonte González, es sólo respecto de los daños ocasionados a la actora doña Javiera Margarita Martínez Guajardo con ocasión del accidente ocurrido el 27 de enero de 2016, la que se determina en la suma de \$5.000.000 (cinco millones de pesos) por concepto de daño patrimonial, y \$8.000.000.- (ocho millones de pesos) por concepto de daño moral o extra patrimonial.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministro Sra. María del Rosario Lavín Valdés.
N°Civil-2258-2019.

Pronunciada por la **Primera Sala** de la Il. Corte de Apelaciones de Valparaíso, integrada por los Ministros Sr. Raúl Mera Muñoz, Sra. María del Rosario Lavín Valdés y Sr. Rafael Corvalán Pazols.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Raul Eduardo Mera M., Maria Del Rosario Lavin V., Rafael Francisco Corvalan P. Valparaiso, diez de diciembre de dos mil veinte.

En Valparaiso, a diez de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>